

63001311000420070058300 Fijación de cuota de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Recibida la comunicación procedente del Area de Afiliaciones y embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Cahonor, con radicado 03-01-20210423015831 de fecha 23 de abril de 2021, se dispone comunicar a la lider del Grupo de Afiliaciones y Embargos a través del buzón de correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co que dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado 63001311000420070058300, promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ URREZ CC 41.953.561 en contra del señor JULIAN ANDRES GIRALDO GALLEG0 CC 4-376.460, mediante auto del 07 de septiembre de 2010, dispuso:

“Mediante escrito allegada al presente trámite de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO, presentada por el apoderado de la parte demandada y la demandante han presentado un acuerdo con relación a la cuota de alimentos, el cual consiste en que el damandado seguirá aportando y descotado por nómina el 25% sobre su salario mensula, esto es, sueldo, primas y prestaciones sociales, tal como se ha venido descontando hasta el momento a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ.

Al hacer el respectivo estudio de la petición observa e juzgado que el acuerdo presentado no vulnera el interés del menor, y además es el querer de las partes en conflicto, razón por la cual, este Despacho aprueba el acuerdo presentado y en tal sentido se da por terminado el presente asunto y se dipsona el archivo de las diligencias”.

Medida que actualmente se encuentran vigente.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98852af9f91a29df2bae4b6fbafbe8a64258f7afc7446f9a0cfd431f508fb99

Documento generado en 04/05/2021 06:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2019-00160-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, mediante oficio 244 librado dentro del proceso radicado bajo el 2020-180.-00 que allí se tramita EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra del señor LUIS FERNANDO MONTES PINZON, se dispone librar atento oficio indicándoles que al interior del proceso de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, que se tramitó en este despacho radicado bajo el 2019-160, **NO** se estableció cuota de alimentos en favor de sus menores hijas.*

En razón a que cuando se inició el referido proceso ya se encontraba fijada por el I.C.B.F, en ninguno de los dos tramites, tanto el divorcio como el proceso liquidatorio se ventilaron cuotas de alimentos.

Cabe advertir que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal la parte actora intento o pretendió incluir como un pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos la suma de \$ 7.543.740 correspondiente a alimentos adeudados por el demandado a sus menores hijas, pero la misma no fue aceptada por este despacho judicial según auto de fecha Julio 6 de 2020.

Líbrese la comunicación en tal sentido al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2121cb02a22fa2cd98097650270f0bdf1bfcf05297a29ddcbafce0a4796947a

Documento generado en 04/05/2021 06:03:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

63001311000420190047500 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,
Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho en esta oportunidad a dar trámite, a la solicitud de otorgar facultad para subcomisionar presentada, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, para efectos de materializar la cautela de secuestro de los bienes que fueron decretadas dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA.

Para resolver se considera que, no existe una justificación valedera para volver a ordenar la facultad de subcomisionar, solicitada por medio de secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, toda vez que, esa facultad ya fue concedida por auto del 9 de septiembre de 2020 y cuyo Despacho Comisorio se hizo llegar con fecha 12 de febrero de 2021 e incluso el Despacho Comisorio fue devuelto debidamente diligenciado y el secuestro designado está rindiendo informes.

Líbrese comunicación del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, informando lo aquí decidido y con el anexo del presente auto, del auto del 09 de septiembre de 2020 y del Despacho Comisorio expedido el 12 de febrero de 2021.

Se corre traslado de los interesados, el informe presentado por secuestro.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ac33a7d18c1069fc9d0d0e5465776d08f753f7137b92a96f5974ea4b3e78d5
Documento generado en 04/05/2021 06:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00154-99 (630013110004202000154 99)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente solicitud para demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS en contra de ERIN NATALY TABARES VILLAREAL, quien representa a las menores: JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, al ser estudiada se observa que se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 y 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderada judicial por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS en contra de ERIN NATALY TABARES VILLAREAL, quien representa a los menores: JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de ERIN NATALY TABARES VILLAREAL, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos:

1. Por la suma de \$500.000, por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
- 2 Por los intereses de la mora sobre cada suma anterior, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.
- 3 Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta

con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.

QUINTO: Al Dr. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318f9a73882e19465d942a4efc1e700800d3eb33102abbc03f6d2af48911aaaf

Documento generado en 04/05/2021 06:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 086

EXPEDIENTE 63001311000420210002800

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo, promovido por los señores **DIDDIE LENIS HERRERA Y CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS**, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.*

HECHOS

*El señor **CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.948.563 y el señor **DIDDIE LENIS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.733.145 contrajeron matrimonio religioso, el día 7 de Julio de 2001, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia con indicativo serial 1649830.*

*Que dentro del matrimonio procrearon hijos: **LAURA XIMENA Y SARA LENIS TRUJILLO**, la primera de ellas mayor de edad.*

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

PRETENSIONES

*Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el divorcio por mutuo acuerdo entre los señores **DIDDIE LENIS HERRERA Y CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS**, ambos mayores de edad, que contrajeron matrimonio religioso el día 7 de Julio de 2001, en la parroquia del sagrado corazón de Jesús, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia con indicativo serial 1649830.*

*Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre **DIDDIE LENIS HERRERA Y CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS** por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.*

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada. Aprobar el acuerdo respecto a las obligaciones alimentarias de la hija menor.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 26 de febrero del 2021. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges

o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

*Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores **DIDDIE LENIS HERRERA Y CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS.***

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes respecto a los alimentos de la menor hija.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

*PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído el día 7 de Julio de 2001, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia con indicativo serial 1649830, entre los señores **CLAUDIA LORENA TRUJILLO ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.948.563 y el señor **DIDDIE LENIS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.733.145.*

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

Respecto a la menor SARA LENIS TRUJILLO, las obligaciones quedaran de la siguiente manera: La Patria Potestad quedara a cargo de ambos padres, la Custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre, en cuanto a las visitas el padre lo podrá hacer cuantas veces lo desee, siempre y cuando no afecta el horario escolar.

En cuanto a los alimentos el padre de la menor SARA LENIS TRUJILLO, suministrara la suma de \$200.000, pagaderos a la progenitora los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales serán cancelados a la madre de la menor., dichas sumas de dinero tendrán un incremento anual de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente. Esta obligación presta merito ejecutivo.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial N° Nuiip 1649830 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f0a816d05c2b7023854a735e8e1f448502c705d68f208339b77a2
ec087a515**

Documento generado en 04/05/2021 06:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

No. 63001311000420210010500

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial las señoras LUZ PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ y CLARENA GÓMEZ GÓMEZ, actuando como herederas del causante HUGO GÓMEZ GÓMEZ, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor HUGO GÓMEZ, donde anuncian como otro heredero del mencionado causante al señor HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

Se observa que, el apoderado judicial de la solicitante presenta la demanda en debida forma, luego de haberse realizado las correcciones recomendadas, entonces, cumplidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 488, y 489 del Código General del Proceso, es razón suficiente para que se acceda a lo pedido.

Además, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los siguientes aspectos, como se acredita la calidad de herederos en tercer orden del causante HUGO GÓMEZ GÓMEZ a los señores CLARENA GÓMEZ GÓMEZ, LUZ PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ y HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, a este último se le requerirá para que ejerza el derecho de opción conforme el art. 492 del CGP.

Como quiera que los bienes que forman parte del inventario, se acredita los porcentajes que pertenecían al causante HUGO GÓMEZ GÓMEZ, es procedente tal como lo solicita el apoderado judicial de la demandante, acceder a las medidas cautelares deprecadas, toda vez que así lo permite el CGP en su artículo 480.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ARMENIAQUINDIO,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUGO GÓMEZ GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.502.140, fallecido el día 17 de abril de 2020 en Armenia, Quindío, según registro civil de defunción adjunto (archivo No.12 exp. Digital), habiendo sido el último domicilio principal de sus negocios el Municipio de Armenia, Quindío.

Segundo: Demostrada la calidad en que se demanda, se reconoce como herederos en tercer orden del causante HUGO GOMEZ GOMEZ a las señoras CLARENA GÓMEZ GÓMEZ y LUZ PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, quienes aceptan

la herencia con beneficio de inventarios.

Tercero: De conformidad con el Art. 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir al señor HUMBERTO GOMEZ GOMEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, ejerza su derecho de opción y además y como quiera que está acreditada su calidad de heredero en tercer orden, se le reconoce como tal en la causa del señor HUGO GOMEZ GÓMEZ.

Dicha citación se efectuará conforme lo dispone el Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Emplazar a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante HUGO GOMEZ GOMEZ, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, y como quiera que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se surtirá conforme el art. 10 del mencionado decreto.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dedicho registro.

Surtido el emplazamiento y la comparecencia del heredero faltante, se procederá conforme lo establece el Art. 501 del Código General del Proceso y el registro de la sucesión.

Quinto: Conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso de sucesión intestada del causante HUGO GOMEZ GOMEZ, remitiendo copia del inventario de bienes presentado con la demanda.

Sexto: Se decretarán las siguientes medidas

a.- El embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al 25% del cual era dueño el señor HUGO GOMEZ GOMEZ CC 7.502.140, sobre el inmueble ubicado en la Cra 14 No. 19/18/20 apto 201 piso 2, Edificio Central, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y con la ficha catastral No.010400000810900000051. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

b.- El embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al 25% del cual era dueño el señor HUGO GOMEZ GOMEZ CC 7.502.140, sobre el inmueble ubicado en la Cra 14 No. 19-14 piso 1, Edificio Central, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y con la ficha catastral No.010400000810903900000043. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

c. El embargo y secuestro de la cuota parte equivalente a 1/3 del cual era dueño el señor HUGO GOMEZ GOMEZ CC 7.502.140, sobre el inmueble ubicado en la Cra 13 No.23-17 de Armenia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-172775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y con la ficha catastral No.6300101040005000. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

d. El embargo y secuestro de la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.928.858.00.) que había aportado Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A. Cheviplan, conforme al contrato No. 1005081.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en estas diligencias en nombre y representación de las señoras CLARENA GÓMEZ GÓMEZ y LUZ PATRICIA GÓMEZ, al Doctor JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA, conforme las facultades

otorgadas.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377b8c4acb7e107eac56ccb85780df32682105fbb3ef2a71ee90a80076a0abcd

Documento generado en 04/05/2021 06:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 3 de mayo DE 2021, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada NO se pronunció.

Armenia, Quindío, mayo 4 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Exp.2021-0108-00
(63001311000420210010800)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de adjudicación de apoyos, promovida por ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS, mediante apoderada judicial en relación con WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS, al respecto se tiene que la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda.

Consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a01bf7894ee3e8a1f0b7e2d9fc07ac39c798abab72b1b1bdf92304b291080**
Documento generado en 04/05/2021 06:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Inter.

Expediente 2021 00115-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS MURILLO OCAMPO, contra CARLOS JULIO CUJABANTE GOMEZ y MAGDELIA GONZALEZ CARDONA, del estudio hecho a la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y S.S del C. G. del P. y en virtud a ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS MURILLO OCAMPO, contra CARLOS JULIO CUJABANTE GOMEZ y MAGDELIA GONZALEZ CARDONA.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso. Tramite verbal sumario.

TERCERO: Cítese y comuníquese a la defensoría de familia y al Ministerio público para lo de su competencia.

CUARTO: Como la parte demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a la parte pasiva, del auto admisorio y se le corre traslado por el término de diez (10) días para que proceda a su contestación. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Al Dr. JORGE ANIBAL TEJADA QUINTERO, se le reconoce personería para actuar, en representación de la parte activa, según los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b99bde95b5ddb2465d7c3fd7cb91dbbba6643904918f52230149b83de5fd7**
Documento generado en 04/05/2021 06:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202100121-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por JHOAN FERNANDO SANCHEZ CORREA, quien actúa en representación de la menor ISABELLA SANCHEZ USTARIZ, contra ELIZABETH USTARIZ CORREA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por apoderado judicial, por JHOAN FERNANDO SANCHEZ CORREA, quien actúa en representación de la menor ISABELLA SANCHEZ USTARIZ, contra ELIZABETH USTARIZ CORREA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia y a la Defensora de Familia.

CUARTO: Se dispone la notificación del presente auto admisorio, a la demandada de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 2020, se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior resorte del actor.

QUINTO: Se dispone citar a los parientes de la niña, para los efectos de que trata el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso:

PARIENTES POR LÍNEA PATERNA:

-JAMES HORACIO SANCHEZ CASTAÑEDA

-HILDA MARIEN CORREA ALVAREZ

Quienes residen en el país de Chile

PARIENTES POR VÍA MATERNA:

-ELIZABETH CORREA

- JOSE EDUARDO USTARIZ USTARIZ

La parte interesada manifiesta desconocer ubicación y/o paradero de estos, por lo cual se ordena citar mediante emplazamiento a todos los parientes que deban ser

óidos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil; dicha publicación, en igual forma, se realizará bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Al doctor DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91c1429811a77f626b7a138d0b8e39e6b794ad6479f05e9f60e5a94b732d03**
Documento generado en 04/05/2021 06:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420210012300 Sucesión
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). -

A Despacho se encuentra demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO GUTIERREZ BUITRAGO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA MONTENEGRO CUELLAR, actuando en calidad de cónyuge supérstite del mencionado causante, para efectos de determinar si se asume o no el conocimiento de la misma, para resolver se considera:

Encuentra esta judicatura que la solicitante LAURA MONTERGRO CUELLAR, actuando como cónyuge sobreviviente, presenta la apertura de la sucesión del causante FABIO GUTIERREZ BUITRAGO.

De los hechos se desprende que OCTAVIO SALAZAR MURILLO, falleció en Armenia el 20 de mayo de 2020, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El numeral 9 del Art. 22 del CGP, señala que, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía...y el numeral 4º. Del art. 18 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía...

A su vez el art. 25 ibidem, incisos 3 y 4 prescriben que, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el inciso 5 del mismo artículo dispone, que el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De lo anterior se infiere que al valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la mayor cuantía para que el Juez de Familia conozca de un proceso de sucesión, la cuantía deberá exceder de \$136.278.900.

La cuantía en este asunto, fue estimada por la demandante, en CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVENTICIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, (\$119.906.639.00.), lo cual nos permite concluir que, estamos frente a una sucesión de menor cuantía, porque no supera los 150 smlmv para el año 2021, año en el cual se presenta la demanda, por lo tanto, en este asunto deberá asumir la competencia el Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por el último domicilio de la causante y por la cuantía.

Conforme lo- expresado, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser competente para conocer de la demanda de este PROCESO DE SUCESIÓN, en consideración a la cuantía y vecindad de las partes.

En efecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante FABIO GUTIERREZ BUITRAGO, promovida a través de apoderada judicial por la señora LAURA STELLA MONTENEGRO CUELLAR, actuando en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: ORDENAR enviar estas diligencias, al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: A la Dra. MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, solo para los efectos jurídicos del presente auto

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e7a0effc17311da0e2e9fd3678b81128f4b1d8d47e54070845506b9110a427

Documento generado en 04/05/2021 06:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-013400 (63001311000420210013400)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno(2021)

A Despacho se encuentra la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial por los señores DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, demanda que al ser estudiada se observa que, reúne los requisitos formales de ley, por tanto, el juzgado procederá a su admisión, en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial por los señores DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JAVIER ALONSO RINCON, para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869a1e901cc382f5fc3e23b23913d994f8b2dc89d3ed32ecef137ea7a823a6d1

Documento generado en 04/05/2021 06:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**